



EXPEDIENTE: RR.SIP.1294/2015	_____	FECHA RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2015
Ente Obligado: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: Con fundamento en los artículos 82, fracción I y 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1294/2015

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1294/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0325000075215, la particular requirió en **copia simple**:

- “1.- COPIA DE LA BITACORA ‘NOVEDADES’ DEL EDIFICIO SEVILLA, DONDE PRESTE MIS SERVICIOS DESDE EL 10 DE MARZO DE 2015 AL 27 DE ABRIL DE 2015, EN EL TURNO ‘A’, _____.”*
- 2.-¿SI TUVE ALGUN REPORTE DE LA SUPERVISION DE SERVICIOS EXTERNOS, DEL 10 DE MARZO DE 2015 AL 27 DE ABRIL DE 2015?.*
- 3.- FECHA EN LA QUE INGRESÓ A LABORAR Y SUELDO DE LAS SIGUIENTES PERSONAS:*

*LIC. ABRAHAM CORTES LOPEZ, COORDINADOR DE ANALISIS DE PROCESOS.
LIC. GERARDO COLIN CALDERON, SUBGERENTE DE INFORMATICA.
DRA. ELIZABETH BENITEZ GARCIA, SECRETARIA TECNICA DE LA COMISION MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE.” (sic)*

II. El veintiséis de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó un oficio sin número del diecinueve de agosto de dos mil quince, el cual contuvo la respuesta siguiente:



“ ...

En atención a su solicitud, recibida mediante el sistema INFOMEX con número de folio 0325000075215 en el que requiere de este Organismo Público Descentralizado, lo siguiente:

[Téngase por transcrita la solicitud de acceso a la información]

En atención a su requerimiento, me permito informarle que en base al oficio GSI/002973/2015 de fecha 05 de agosto de 2015, signado por el Mtro. Marco Antonio Muñoz Valdez, Encargado de la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo y con fundamento al artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 51.- La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, garantizará la confidencialidad de las investigaciones, de las quejas o denuncias, así como de la información, datos y pruebas que obren en su poder, mientras dichas investigaciones se efectúan, por lo cual y sólo de manera excepcional y justificada, decidirá si proporciona o no a autoridades o personas distintas a los denunciantes o quejosos dichos testimonios o evidencias que le sean solicitados.

Los denunciantes o quejosos, para la mejor defensa de sus intereses, tienen derecho a que la Comisión les proporcione la información que obre en el expediente de la queja o denuncia en el momento en que lo deseen.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento que la información solicitada está relacionada con una queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como parte de la investigación, misma de la que se encuentra en proceso y se desconoce el estado actual, ya que a la fecha no se ha notificado a éste Organismo su conclusión, en tal virtud es a ese Ente de Derechos Humanos a quien se debe solicitar la información solicitada, ya que es quien está llevando la queja antes referida.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y artículo 42 de su respectivo Reglamento, así como el numeral 8, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, este Ente Obligado le sugiere acudir a la Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; a efecto de que se pronuncien respecto de la presente solicitud de información de acuerdo con las atribuciones señaladas anteriormente.

Asimismo, se proporcionan los datos de la Oficina de Información Pública de dicha Dependencia, con el propósito de que se ponga en contacto y pueda darle seguimiento a su solicitud de mérito.



OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN DE DECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL.

Responsable de la OIP: Lic. Lutwin López López

Puesto: Responsable de la OIP de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Domicilio: Av. Universidad 1449, Oficina .Col. Florida Pueblo de Axotla, C.P. 01030 Del. Álvaro Obregón

Teléfono(s): 5229 5600 Ext. 1767, 1752 y 1703

Correo electrónico: transparencia@cdhdf.org.mx, cdhdf_transparencia@hotmail.com

*Con el objeto de dar cumplimiento a la normatividad en materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito hacer de su conocimiento que de acuerdo al artículo 76 de la Ley en mención, el solicitante podrá interponer Recurso de Revisión, en caso de no recibir respuesta por parte del Ente o no esté conforme con la respuesta del mismo. Para este efecto, deberá acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.
..." (sic)*

III. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- El Ente Obligado basó y fundamentó su respuesta en un documento de fecha cinco de agosto de dos mil quince, es decir, posterior a la de la solicitud de información, que fue del tres de agosto de dos mil quince.
- Lo contenido en la respuesta proporcionada no se apegó a derecho, ya que el Ente Obligado hizo responsable a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para la entrega de la información, siendo que lo requerido era información generada por el Sistema de Transporte Colectivo, con lo que a su consideración presumió de mala fe por parte del Ente Obligado, pretendiendo evadir su obligación legal de proporcionar la información que se encontraba en sus archivos.
- El Ente Obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del



Distrito Federal, toda vez que amplió el plazo sin que lo haya notificado o la haya prevenido, además de que la información requerida no conllevaba volumen o complejidad, ni previamente fue clasificada como de acceso restringido, lo que a su consideración suponía negligencia o descuido en el desahogo de la solicitud de información.

IV. El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información y las pruebas ofrecidas.

Por otra parte, en virtud de que la recurrente a través de su escrito recursal solicitó se requiriera al titular de la Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como tercero interesado a efecto de que se pronunciara respecto de la solicitud de información, se solicitó a la particular que dentro de cinco días hábiles se sirviera señalar por qué debía considerarse a la Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como tercero interesado dentro del presente recurso de revisión.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El siete de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, a través del oficio OIP/547 de la misma fecha, mediante el cual señaló lo siguiente:



- El tres de agosto de dos mil quince, se recibió de manera personal la solicitud de información, misma que se registró en el sistema electrónico “INFOMEX” con folio 0325000075215.
- El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado le notificó personalmente a la particular la respuesta a la solicitud de información, asimismo por la vía de estrados se le notificó la ampliación de la solicitud, el diecisiete de agosto de dos mil quince, en virtud que la particular acudió personalmente a solicitar la información sin anexar correo electrónico, ni domicilio, ni número telefónico, únicamente indicó que el medio para recibir la información o notificaciones era acudir personalmente a la Oficina de Información Pública.
- Por lo expuesto resultaban falsos e inoperantes los agravios expresados por la recurrente, ya que no precisó argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni se atacaron los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el sentido de la respuesta, por lo que el Ente Obligado consideró que este Instituto tendría que confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.
- Asimismo, mediante el oficio OIP/548 remitió diligencias para mejor proveer, solicitando se resguardara la información.

VI. El nueve de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del acuerdo del veinticuatro de septiembre de dos mil quince, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto y en consecuencia se desestimó a la Quinta Visitaduría General de la Comisión de Derechos Humanos como tercero interesado dentro del presente recurso de revisión.

Asimismo, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y se admitieron las pruebas que ofreció.



Por otra parte, se tuvo por presentado al Ente Obligado con el oficio OIP/548, haciendo del conocimiento de las partes que dicha información quedaría bajo resguardo de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado y sus anexos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. Mediante un escrito del veintidós de octubre de dos mil quince, la recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

- En el informe de ley el Ente Obligado hizo referencia a que el treinta y uno de agosto de dos mil quince se admitió el presente recurso de revisión, por lo que era necesario señalar que el recurso de revisión en que se actúa se admitió el veintiuno de septiembre de dos mil quince, así tal parece que el Ente Obligado se refería a algún otro recurso de revisión, por lo que debía desestimarse por ese Instituto.
- El Ente Obligado señaló que la ahora recurrente no precisó argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta que emitió, ni que se atacaron los fundamentos legales y consideraciones en que sustentó el sentido de su respuesta. Al respecto, la recurrente señaló en sus agravios que lo que se encontraba contenido en el oficio de respuesta no se apegó a derecho, es decir, era ilegal al fundamentar su respuesta a su solicitud de información en el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y al hacer responsable a dicha Comisión de la entrega de la información que había generado el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la información requerida se encontraba en los archivos del Ente Obligación y no en el expediente de queja que constaba en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.



- Además de lo anterior, solicitó información relativa a la fecha en que ingresaron a laborar al Sistema de Transporte Colectivo y sueldos de las siguientes personas: ABRAHAM CORTES LOPEZ, Coordinador de Análisis de Procesos, GERARDO COLIN CALDERON, Subgerente de Informática y ELIZABETH BENITEZ GARCIA, Secretaria Técnica de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene.

VIII. El veintiséis de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El cinco de noviembre de dos mil quince, la recurrente remitió un escrito de la misma fecha, a través del cual manifestó los siguientes alegatos:

- El Ente Obligado se confundió con la expedición de sus propios documentos, ya que me remitió a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal argumentando que en ésta obtendría la información que solamente podía proporcionar el Ente Obligado.

X. El nueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentada a la recurrente formulando sus alegatos; no así al Ente Obligado, quien se abstuvo de realizar consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 de Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que cual indica:



IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sistema de Transporte Colectivo, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>1.- Copia de la bitácora 'novedades' del edificio Sevilla, donde preste mis servicios desde el 10 de marzo de 2015 al 27 de abril de 2015, en el turno 'A'.</p>	<p><i>“La información solicitada está relacionada con una queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como parte de la investigación, misma de la que se encuentra en proceso y se desconoce el estado actual, ya que a la fecha no se ha notificado a éste Organismo su conclusión, en tal virtud es a ese Ente de Derechos Humanos a quien se debe solicitar la información solicitada, ya que es quien está llevando la queja antes referida.</i></p>	<p>Primero. El Ente Obligado basó y fundamentó su respuesta en un documento de fecha cinco de agosto de dos mil quince, es decir, posterior a la de la solicitud de información, que fue del tres de agosto de dos mil quince.</p>
<p>2.- Si tuve algún reporte de la supervisión de servicios externos, del 10 de marzo de 2015 al 27 de abril de 2015</p>	<p><i>Por lo antes expuesto y de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y artículo 42 de su respectivo Reglamento, así como el numeral 8, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales del Sistema INFOMEX del Distrito Federal, este Ente Obligado le sugiere acudir a la Oficina de Información Pública de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; a efecto de que se pronuncien respecto de la presente solicitud de información de acuerdo con las atribuciones señaladas anteriormente.</i></p>	<p>Segundo. Lo contenido en la respuesta proporcionada no se apejó a derecho, toda vez que el Ente Obligado hizo responsable a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para la entrega de la información, siendo que lo requerido era información generada por el Sistema de Transporte Colectivo, con lo que a su consideración presumió mala fe por parte del Ente Obligado, pretendiendo evadir su obligación legal de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos.</p>
<p>3.- Fecha en la que ingresaron a laborar y sueldo de: Lic. Abraham Cortes López, Coordinador de Análisis de Procesos. Lic. Gerardo Colín Calderón, Subgerente de Informática. Dra. Elizabeth Benítez García, Secretaria Técnica de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene”. (sic)</p>	<p><i>Asimismo, se proporcionan los datos de la Oficina de Información Pública de dicha Dependencia, con el propósito de que se ponga en contacto y pueda darle seguimiento a su solicitud de mérito.</i></p>	<p>Tercero. El Ente Obligado no dio respuesta a su solicitud de información en el plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que amplió el plazo sin que se lo haya notificado o la haya prevenido, además de que la información requerida no</p>



	<p>Responsable de la OIP: Lic. Lutwin López López Puesto: Responsable de la OIP de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal Domicilio: Av. Universidad 1449, Oficina .Col. Florida Pueblo de Axotla, C.P. 01030 Del. Álvaro Obregón Teléfono(s): 5229 5600 Ext. 1767, 1752 y 1703 Correo electrónico: transparencia@cdhdf.org.mx, cdhdf_transparencia@hotmail.com” (sic)</p>	<p>conllevaba volumen o complejidad, ni previamente fue clasificada como de acceso restringido, lo que a su consideración suponía negligencia o descuido en el desahogo de la solicitud de información.</p>
--	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Ente Obligado como respuesta a la solicitud de información, ambos del sistema electrónico “INFOMEX”, así como del escrito mediante el cual la recurrente interpuso su recurso de revisión.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Ahora bien, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de la respuesta emitida, manifestando lo siguiente:

- El tres de agosto de dos mil quince, se recibió de manera personal la solicitud de información, misma que se registró en el sistema electrónico “INFOMEX” con folio 0325000075215.
- El treinta y uno de agosto de dos mil quince, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado le notificó personalmente a la particular la respuesta a la solicitud de información, asimismo por la vía de estrados se le notificó la ampliación de la solicitud, el diecisiete de agosto de dos mil quince, en virtud que la particular acudió personalmente a solicitar la información sin anexar correo electrónico, ni domicilio, ni número telefónico, únicamente indicó que el medio para recibir la información o notificaciones era acudir personalmente a la Oficina de Información Pública.



- Por lo expuesto resultaban falsos e inoperantes los agravios expresados por la recurrente, ya que no precisó argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni se atacaron los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el sentido de la respuesta, por lo que el Ente Obligado consideró que este Instituto tendría que confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.

Expuestas en las posturas de las partes, se procede a entrar al estudio de los agravios manifestados por la recurrente.

Al respecto, es importante resaltar que en virtud de que los **agravios primero y tercero** se refieren a la gestión de la solicitud de información, toda vez que la recurrente argumentó respectivamente, que el Ente Obligado basó y fundamentó su respuesta en un documento del cinco de agosto de dos mil quince, es decir, posterior a la solicitud de información que fue del tres de agosto de dos mil quince, y que el Ente Obligado no dio respuesta a su solicitud de información en el plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que amplió el plazo sin que se lo haya notificado o la haya prevenido, además de que la información requerida no conllevaba volumen o complejidad, ni previamente fue clasificada como de acceso restringido, lo que a su consideración suponía negligencia o descuido en el desahogo de la solicitud de información, **este Órgano Colegiado procede a su estudio conjunto.**

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis Aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a continuación se citan:



LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

...

Artículo 125. ...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

En virtud de lo anterior, se considera procedente transcribir el numeral 8 de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, el cual prevé lo siguiente:

...

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:



I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.

II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.

III. Turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión interno de INFOMEX previsto para esos efectos.

IV. Turnar al Comité de Transparencia del Ente Obligado la solicitud cuando la información requerida sea clasificada como de acceso restringido o inexistente.

V. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, prevenir al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la prevención.

VI. De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de resolución hasta por diez días hábiles más en los términos del artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. La ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como pública de oficio.

VII. En su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, orientar al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

Cuando se reciba una solicitud de información que ha sido remitida por otro Ente Obligado, no procederá un nuevo envío, por lo cual se deberá proporcionar al solicitante la orientación correspondiente.



Si el Ente Obligado de que se trate es competente para entregar parte de la información, deberá dar respuesta respecto de dicha información y orientar al solicitante a la Oficina de Información Pública competente para dar respuesta al resto de la solicitud.

...

De los preceptos legales citados se desprende lo siguiente:

- Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de “*INFOMEX*” para registrar las solicitudes de información que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se haya presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.
- Hecho lo anterior, la Oficina de Información Pública deberá enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el “*Acuse de recibo de solicitud de información del sistema electrónico “INFOMEX”*”, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se tenga por presentada la solicitud de información, mismo que indicará la fecha de presentación de dicha solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.
- Por lo cual, para poder dar atención a la solicitud de información, se procedera a turnar la solicitud a la o las unidades administrativas que puedan tener la información.
- En caso de que la información requerida sea de acceso restringido la turnará al Comité de Transparencia.
- Así también, se podrá prevenir al particular en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, para que en un término de cinco días hábiles aclare o complete su solicitud de información, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de “*INFOMEX*” de la emisión de la prevención.
- De ser necesario, se notificara al particular en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de resolución hasta por diez días hábiles más en los términos del artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para lo



cual se hará un registro en el módulo manual de “INFOMEX” de la emisión de la ampliación, en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga.

- Por otra parte, y en su caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud de información, deberá orientar al particular en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando el Ente Obligado de que se trate no sea competente para entregar la información o que no corresponda al ámbito de sus atribuciones, así como remitir la solicitud de información a la Oficina de Información Pública de los entes obligados que correspondan.

De conformidad con lo anterior, y de la revisión a las documentales que conforman el expediente en que se actúa, se precisa lo siguiente:

- Que la solicitud de información fue presentada por escrito material, y en tal virtud la Oficina de Información Pública procedió a su registro manual en el sistema electrónico “INFOMEX”, generando el “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información” con fecha de inicio de trámite del tres de agosto de dos mil quince.
- Que el oficio de respuesta es del diecinueve de agosto de dos mil quince, y de su contenido se desprende que el Ente Obligado hizo referencia al diverso GSI/002973/2015 del cinco de agosto de dos mil quince, mismo que fue emitido por la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo.
- Que el diecisiete de agosto de dos mil quince, el Ente Obligado **notificó por estrados de la Oficina de Información Pública un escrito de la misma fecha, mediante el cual se le informó a la particular que existía una ampliación de plazo por diez días hábiles más para que esa oficina entregara respuesta a su solicitud de información**, y se le hizo saber que las siguientes notificaciones se le comunicarían por vía de estrados, lo anterior en virtud de que la particular solicitó acudir personalmente para recibir las notificaciones.

En virtud de lo anterior se puede concluir, respecto a los agravios **primero y tercero** que:



- Resulta procedente conforme a los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal* que el Ente Obligado refiriera un oficio con fecha posterior a la de la solicitud de información, toda vez que para emitir una respuesta primero debe existir dicha solicitud, es decir, toda respuesta debe emitirse con posterioridad a la presentación de la solicitud de información, lo anterior es así, en virtud de que el Ente Obligado debe gestionarla ante la Unidad o unidades administrativas que puedan contar con la información de interés, y en este caso el oficio al que hizo referencia la ahora recurrente, del cinco de agosto de dos mil quince, se refiere en la respuesta que fue emitido por la Gerencia de Seguridad Institucional del Sistema de Transporte Colectivo.
- El Ente Obligado, contrario a lo manifestado por la ahora recurrente, **sí notifico la ampliación del plazo de respuesta**, acreditando que fue por estrados en la Oficina de Información Pública, toda vez que la propia particular así lo solicitó al momento de presentar su solicitud de información.
- En el presente caso, no era necesario prevenir a la particular para aclarar la solicitud de información, en virtud de que de la simple lectura a sus requerimientos se desprende que los mismos son claros.
- Del estudio a la respuesta emitida no se advierte clasificación de la información como de acceso restringido en su modalidad de confidencial o reservada por parte del Comité de Transparencia del Ente Obligado.
- Sin embargo, aún y cuando fue notificada la ampliación del término para otorgar respuesta, de las constancias que integran el presente expediente, en específico la constancia de notificación de la ampliación del plazo para otorgar respuesta, el Ente Obligado informó que el motivo de dicha ampliación fue *“debido al volumen de las cargas de trabajo que tiene la Oficina de Información Pública del Sistema de Transporte Colectivo...”*, lo cual es contrario a lo establecido por los párrafos primero y segundo del artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales cual indican que *“...este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más **en función del volumen o la complejidad de la información solicitada...** No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Obligado en el desahogo de la solicitud de información...”* como lo son en éste último caso *“las cargas de trabajo”*; de ahí que la recurrente se haya inconformado al señalar que el Ente Obligado *amplió el plazo sin que se lo haya notificado o la*



haya prevenido, además de que la información requerida no conllevaba volumen o complejidad, ni previamente fue clasificada como de acceso restringido, es decir sin que haya expresado motivos reales y suficientes por los cuales podría haber ampliado el plazo para otorgar respuesta; sino por el contrario, el Ente Obligado expresó motivos que suponen negligencia o descuido en el desahogo de la solicitud de información.

Por lo expuesto, se determinan los agravios **primero y tercero parcialmente fundados pero inoperantes**, ello en virtud de que materialmente no es posible ordenar al Ente Obligado que corrija su motivación para la ampliar el plazo para otorgar respuesta, por lo que este Instituto no podría retrotraer la actuación del Ente recurrido a un momento acontecido anteriormente, por el simple transcurso del tiempo. Esta determinación de inoperatividad de los agravios en comento, encuentra sustento en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial Federal, que indica lo siguiente:

*Época: Séptima Época
 Registro: 394126
 Instancia: TERCERA SALA
Tipo Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Apéndice de 1995
 Localización: Ap. 1995
 Materia(s): Común
 Tesis: 170
 Pág. 114*

CONCEPTOS DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. *Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y*



oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Amparo directo 746/56. José Hernández Limón. 15 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5425/58. Gregoria Pérez vda. de Covarrubias. 22 de junio de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5040/80. Salvador Oregel Torres. 8 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3603/80. María Elvia de los Angeles Pineda Rosales. 15 de junio de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 6353/80. Ernesto Escalante Iruretagoyena y otra. 6 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos.

Ahora bien, en su **segundo agravio**, la recurrente manifestó que lo contenido en la respuesta emitida no se apegó a derecho, toda vez que el Ente Obligado hizo responsable a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal para la entrega de la información, siendo que lo requerido era información generada por el Sistema de Transporte Colectivo, con lo cual presumía mala fe por parte del Ente Obligado, pretendiendo evadir su obligación legal de proporcionar la información que se encontraba en sus archivos.

Del estudio a la respuesta emitida se observa, que el Ente Obligado hizo del conocimiento de la ahora recurrente, que la información requerida estaba relacionada con una queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal como parte de una investigación, misma que se encontraba en proceso, ya que a la fecha no se había notificado su conclusión. En tal virtud, era ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal a quien debía solicitar la información.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y artículo 42 del Reglamento de la Ley de



Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, , así como el numeral 8, fracción VII de los *Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, se sugirió a la particular acudir a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; proporcionando para tal efecto los datos de contacto de la Oficina de Información Pública de dicho Ente.

Al respecto, cabe recordar que la particular requirió lo siguiente:

1. *“Copia de la bitácora novedades del edificio Sevilla, donde preste mis servicios desde el 10 de marzo de 2015 al 27 de abril de 2015, en el turno ‘A’...”.* (sic)
2. *“Si tuve algún reporte de la supervisión de servicios externos, del 10 de marzo de 2015 al 27 de abril de 2015”.* (sic)
3. *“Fecha en la que ingresaron a laborar y sueldo de: Lic. Abraham Cortes López, Coordinador de Análisis de Procesos, Lic. Gerardo Colín Calderón, Subgerente de Informática y Dra. Elizabeth Benítez García, Secretaria Técnica de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene”.* (sic)

Precisado lo anterior, respecto del requerimiento 1 de la solicitud de información, se desprende que aún y cuando el Ente Obligado haya manifestado que el documento requerido está relacionado con una queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, lo cierto es que es un documento que fue generado por el Sistema de Transporte Colectivo, de manera previa a la solicitud de información, es decir, es un documento que consta en los archivos del Ente recurrido.

Ahora bien, respecto del requerimiento 2 de la solicitud de información, es claro que la particular pretende un pronunciamiento categórico relativo a si tuvo o no algún reporte



de la supervisión de servicios externos del diez de marzo de dos mil quince al veintisiete de abril de dos mil quince.

En ese orden de ideas, de la revisión a las documentales remitidas por el Ente Obligado se pudo observar, que lo solicitado en los requerimientos **1** y **2** contiene datos personales aparentemente de la misma persona que requirió la información, luego entonces, para garantizar el derecho de acceso a la información pública de la particular debió proporcionar el documento en versión pública, siguiendo el procedimiento conforme al artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. Así como **haber orientado la solicitud de acceso a la información a una solicitud de acceso a datos personales**, para la obtención de la documentación que contiene sus datos personales.

Lo anterior, atendiendo a lo establecido en el artículo 43, fracción IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal que señala:

Artículo 43. Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:

*IV. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, orientar, en su caso, al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, cuando la petición no corresponda a una solicitud de acceso a la información pública sino a otro tipo de promociones, indicándole las autoridades o instancias competentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley; **en caso de que el solicitante indique o se presuma ser el interesado de información que contiene datos de su persona, se le deberá orientar a que presente una solicitud de datos personales.***

Ahora bien, en relación al requerimiento **3** de la solicitud de información, la parte relativa al "...sueldo de: Lic. Abraham Cortes López, Coordinador de Análisis de Procesos, Lic.



Gerardo Colín Calderón, Subgerente de Informática y Dra. Elizabeth Benítez García, Secretaria Técnica de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene...” ésta es información pública de oficio relacionada con el artículo 14, fracciones V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, las cuales prevén:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;

VI. Remuneración mensual bruta y neta de todos los servidores públicos por sueldos o por honorarios, incluyendo todas las percepciones, prestaciones y sistemas de compensación, en un formato que permita vincular a cada servidor público con su remuneración.

Por otro lado, respecto al mismo requerimiento **3** de la solicitud de información, en la parte relativa a la “... Fecha en la que ingresaron a laborar...” (sic), de la revisión al *Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo en su parte de Organización* “Manual de Organización Institucional” se desprende lo siguiente:

Artículo 52. Corresponde a la **Gerencia de Recursos Humanos** las siguientes facultades y obligaciones:

...

II. Establecer y **vigilar el cumplimiento de las normas** y procedimientos en materia de **reclutamiento, selección e inducción de personal** en las distintas áreas del Organismo;

...

IV. **Normar, tramitar, controlar y registrar** los nombramientos, **contrataciones**, promociones, transferencias, reubicaciones, comisiones, suspensiones, licencias, permisos, permutas, bajas, jornadas de trabajo especiales, tolerancias, expedición de credenciales de identificación y certificación de servicios al personal, de conformidad con los ordenamientos legales y administrativos aplicables;

En consecuencia, se determina que el Ente Obligado debió atender el requerimiento 3



de la solicitud de información.

En efecto, aún y cuando el Ente Obligado dentro de sus facultades podía pronunciarse respecto de lo requerido, decidió orientar la solicitud de información a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, incumpliendo de es modo con los **principios de congruencia y exhaustividad** previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito se desprende, que son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden relación entre lo requerido y la respuesta y, por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual indica:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005



*Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 33/2005
Página: 108*

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En virtud de lo expuesto, se estima como **fundado** el **segundo agravio** manifestado por la recurrente, toda vez que el Ente Obligado estaba y está en posibilidad de atender los tres requerimientos.

Por lo tanto, se concluye que la respuesta en estudio incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad y transparencia a que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a



la información de los particulares, conforme lo dispone el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- A los requerimientos consistentes en:
 1. *“Copia de la bitácora ‘novedades’ del edificio Sevilla, donde preste mis servicios desde el 10 de marzo de 2015 al 27 de abril de 2015, en el turno ‘A’...”* (sic)
 2. *“Si tuve algún reporte de la supervisión de servicios externos, del 10 de marzo de 2015 al 27 de abril de 2015”.* (sic)
 3. *“Fecha en la que ingresaron a laborar y sueldo de: Lic. Abraham Cortes López, Coordinador de Análisis de Procesos, Lic. Gerardo Colín Calderón, Subgerente de Informática y Dra. Elizabeth Benítez García, Secretaria Técnica de la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene”.* (sic)
- Siguiendo el procedimiento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, proporcione en versión pública la bitácora de interés de la particular, y emita una respuesta categórica a fin de atender los requerimientos 2 y 3 de la solicitud de información.
- Oriente de manera sencilla y comprensible a la particular sobre el procedimiento que debe de seguir, para acceder a las documentales de su interés (*“Copia de la bitácora ‘novedades’ ...donde preste mis servicios desde el 10 de marzo de 2015 al 27 de abril de 2015, en el turno ‘A’...si tuve algún reporte de la supervisión de servicios externos, del 10 de marzo de 2015 al 27 de abril de 2015...”*), mismas que se presumen contienen su datos personales, a través de una solicitud de acceso a datos personales.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sistema de Transporte Colectivo hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto



Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta



Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**